000125/2024

Comodoro Rivadavia, 9 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"D. L. T. M. A. c/M. M. B. s/ ORDINARIO (Canon locativo)" Expte. n° 125/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 10035/2022), por haber la demandada interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2023.

El primero se rechaza y se concede el segundo por sentencia interlocutoria n° 37/2024 dictada por la Cámara de apelaciones, en relación y con efecto suspensivo.

I. La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1263056.

En su memoria sostiene que la decisión transgrede la norma del art. 371 del CPr. Insiste que toda presentación fuera de dicho plazo es extemporánea. Manifiesta que la magistrada destaca que la presentación de la actora es extemporánea, sin embargo, tiene por ratificada la prueba de la parte. Aduce que esto es ilegal y contradice fallos de esta Cámara de apelaciones que cita. Señala que se vulneran principios procesales de igualdad y congruencia, pone en una situación de inferioridad a su parte. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta agravios por ID 1279104 y solicita el rechazo del recurso.

II. La actora promueve demanda contra la demandada a fin que se determine el canon locativo del bien inmueble que denuncia. Relata los hechos, funda en derecho, presenta documental y ofrece prueba.

La magistrada dicta el proveído de fecha 11 de marzo de 2022 y establece que el proceso tramitará por las normas del juicio ordinario y ordena correr traslado de la demanda.

Contesta la demandada, niega los hechos invocados en la demanda, opone excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva, ofrece prueba.

De las excepciones y oposiciones de prueba planteadas se corre traslado a la actora.

Sustanciadas las incidencias, la magistrada difiere el tratamiento de la excepción de prescripción al momento de dictar sentencia definitiva.

El 24 de agosto de 2023 se dicta resolución que deja constancia que la demandada se opone a la instancia de mediación, continuando la causa según su estado. Establece que ante la existencia de hechos controvertidos se abre la causa a prueba y se otorga el plazo de diez días a las partes para que ofrezcan prueba (arts. 137 y 364 del CPr.). Se incorpora el expediente al programa de oralidad (Acuerdo Plenario 4723/19) y se fija fecha de audiencia preliminar para el día 8 de noviembre de 2023 a las 11 horas.

Ambas partes se notifican del proveído de apertura a prueba el 25 de agosto de 2023.

El 8 de setiembre de 2023, a las 7,21 hs., la demandada ratifica la prueba ofrecida en el escrito de contestación de demanda y ofrece prueba.

El 3 de octubre de 2023, a las 10,27hs, la parte actora ratifica la prueba ofrecida en su escrito de demanda, reconoce que el plazo está vencido y solicita por los fundamentos que expone se tenga por ratificada la prueba.

La magistrada el 11 de octubre de 2023 dicta la resolución aquí recurrida que advierte que la presentación de la actora es extemporánea, pero tiene por ratificada la prueba de la parte.

III. Nuestro ordenamiento procesal establece el trámite del proceso ordinario en el artículo 333 y siguientes.

Establece que con la interposición de la demanda, reconvención, contestación, deberá acompañarse la documental que estuviese en poder de las partes, en su caso, sino estuviere a su disposición deberán individualizar su contenido, ubicación, lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentre (art 336 CPr.).

Luego establece que, con el escrito de contestación a la demanda o reconvención, en su caso, el pleito se abrirá a prueba si existieren hechos controvertidos, plazo que determinará el magistrado no pudiendo ser superior a 40 días, el plazo para ofrecer prueba es dentro de los primeros diez (10) días (art. 371 CPr. último párrafo).

La norma determina que el plazo de prueba es común y comienza a partir del vencimiento del plazo para formular oposición y resuelta la misma (arts. 365,371 CPr).

Señalamos que la actora se notificó del auto de apertura a prueba el 25 de agosto de 2023, en consecuencia, el plazo para ofrecer o en su caso ratificar prueba, vencía en las dos primeras horas del 8 de setiembre de 2023 (art. 125 CPr), circunstancia que demuestra que la presentación y ratificación de prueba

realizada el día 3 de octubre de 2023 (ID 1246296), es extemporánea.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la audiencia preliminar prevista por el Acuerdo Plenario n° 4723/19 (Protocolo de desarrollo de la etapa probatoria en procesos civiles y comerciales), se establece luego de convocar la apertura a prueba y vencido el plazo de su ofrecimiento (Anexo A, art. 2.2.1 Audiencia Preliminar), dado que no es una nueva instancia para ofrecer prueba ni prorroga el plazo previsto por el ordenamiento procesal.

Lo expuesto evidencia que la resolución impugnada conculca el debido proceso y la igualdad entre litigantes, además de ser contradictoria, en virtud que señala la extemporaneidad del escrito de la actora y sin embargo, tiene por ratificada la prueba sin fundamento en normas procesales que autoricen la decisión.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la demandada y en consecuencia, revocar la resolución de fecha 11 de octubre de 2023, debiendo continuar los autos según su estado.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69, 70 y 282 CPr).

Cabe aclarar que cuando el recurso de apelación es interpuesto en subsidio del de reposición, como el presente, y este no hace ejecutoria, los agravios introducidos son los mismos y la instancia recursiva es una sola, por lo que corresponde realizar una única regulación. En consecuencia, de oficio se revoca la regulación de grado fijada en la resolución de fecha 29

de noviembre de 2023, que se deja sin efecto por improcedente.

Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la labor desarrollada, éxito obtenido y etapa procesal, determinándose los mismos de acuerdo al mínimo legal,(arts 5 a 7,32 in fine, 13 y ss Ley XIII n° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de la demandada y en consecuencia, revocar la resolución de fecha 11 de octubre de 2023, debiendo continuar los autos según su estado.

2) Imponer las costas del presente a la actora vencida. Revocar la regulación de honorarios de primera instancia conforme los considerandos pertinentes. Regular los honorarios de la Dra. L. F. M. en el 3,5 % y los del Dr. E. C. en el 3 % de los que resulten regulados en el principal.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 216 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS